

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000411-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

2 3 AGO 2018

VISTO: El Oficio Nº 1240-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de julio del 2018 e Informe Nº 534-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de de gosto del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, sobre recalculo de la bonificación del beneficio por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a la Ley Nº 24029 y Nº 25212;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 298616, de fecha 07 de junio del 2018, don **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, a fin de que se revoque la apelada y se le reconozca el beneficio de preparación de clases equivalente al 305% de su remuneración total;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°C0000411-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

administrado, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen del la Ley del Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el Profesorado Nº 24029, conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 00786, de fecha 24

TEODORO AGUSTIN MORAN BACA, se advierte que el administrado está solicitando el Que, según la pretensión impugnatoria presentada por el cesante recalculo de bonificación especial de preparación de clases del 30% de la remuneración total,

derogada Ley Nº 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25212, prescribía, en Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley Nº 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que el administrado como docente cesante del Decreto Ley Nº 20530, que se origino a partir de su cese según la resolución que acompaña, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48º de la Ley Nº 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesante no le corresponde la referida bonificación;







GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N%0999411-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

incluido dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dicho beneficio está Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación; Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación

el Informe Nº 534-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de agosto del 2018, Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, 2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-SE RESUELVE:

recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado TEODORO AGUSTIN ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el MORAN BACA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la

conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de ARTICULO SEGUNDO -- Notificar la presente resolución, con Conocimiento dei interesado, Procuraduria Publica Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines



